

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0611/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300546123000098**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba¹, en la que solicitó la siguiente información:

“Deseo conocer la información curricular de la Tesorera del Ayuntamiento hasta su Certificado de Estudio.”

2. **Respuesta.** El **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **dieciséis de marzo**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0611/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/COR/295/2023, de ocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.





Oficio Número: UT/COR/295/2023
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
H. Córdoba, Ver., a 08 de marzo de 2023

LIC. LUCERO LOYO PÉREZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CÓRDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
PRESENTE.-

Lic. Mariel Domínguez Reyes, Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a Usted solicito se sirva dar respuesta a solicitud de información recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), con folio número 300546123000098, se anexa con la protección de datos personales del solicitante, en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 16, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, de la cual deberá atender los puntos siguientes:

CONTENIDO DEL ACUSE PNT FOLIO 300546123000098.-
"Deseo conocer la información curricular de la Tesorera del Ayuntamiento hasta su Certificado de Estudio..." (sic)

Al ser un área administrativa que genera información derivado de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 36 fracción VI, 113 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, 1, 6, 7, 134, 135, 140, 143, 145, 147, 257, 258, 261, 267 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y con el objeto de documentar la búsqueda exhaustiva, le solicito:

Realice los trámites internos necesarios para su localización, debiendo remitirlos a estas oficinas a más tardar el día: **lunes 13 de marzo de 2023**; dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarle conforme al interés particular del solicitante (Art. 145 párrafo Primero LTAIPEV); en el supuesto de que la documentación que justifica la respuesta, contenga datos personales que deban ser testados conforme a dicha Ley 316, éstos deberán ser testados y solicitar al Comité de Transparencia a través de esta Unidad de Transparencia, la correspondiente clasificación de confidencialidad.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES TITULAR ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA, VER PRESENTE	FECHA: MARZO 10 DE 2023
--	----------------------------

Memorándum D.R.H./0533/2023

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo y de la misma manera en atención a su oficio con número de referencia UT/COR/295/2023, con número de folio 300546123000098 de fecha 08 de Marzo del presente año, en el cual solicita atender lo siguiente:

- "Deseo conocer la información curricular de la Tesorera del Ayuntamiento hasta su Certificado de Estudio..." (sic)

En respuesta a lo anterior, le informo que al ser una de las obligaciones de transparencia, ya se encuentra ubicado en la pestaña de Transparencia del Portal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., apartado LTAIPVIL15XVII_4to_trim_2022; a través del siguiente link:

<https://transparencia.cordoba.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz/fracciones/17>

Sin otro particular por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



Atentamente



Lic. Lucero Loyo Pérez
Directora de Recursos Humanos

- Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

"En la liga que me anexan no contiene información comprobatoria, particularmen el certificado de estudios." SIC.
- Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
- Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
- La información solicitada, constituye información pública y está vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Dirección de Recursos Humanos, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en el precepto 113 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz; por lo que el Coordinador de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**⁷
22. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que la liga que se anexa no contiene información comprobatoria, particularmente el certificado de estudios.
23. Al comparecer al medio de impugnación, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión se pronunció mediante el oficio UT/COR/381/2023, de veintinueve de marzo de la presente anualidad, mediante el cual **ratificó la respuesta primigenia**, proporcionando nuevamente al recurrente la liga en dónde se encuentra cargada la información del cuatro trimestre de 2022, siendo esta la información vigente que se solicita, de acuerdo a la obligación XVII del artículo 15, como se muestra a continuación:
 - Link proporcionado: <https://transparencia.cordoba.gob.mx/ley-875-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-veracruz/fracciones/17#>

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



	A	B	C	D	E	F	G
87	2022	JEFE DE LICENCIAS Y PERMISOS	RAFAEL	JACOME	SALAZAR	OP LICENCIAS Y PERMISOS	Licenciatura
88	2022	JEFE OPERATIVO	RAUL IGNACIO	GARCIA	GUTIERREZ	SM LIMPIA PUBLICA	Licenciatura
89	2022	DIRECTOR	RICARDO	NAVARRO	BERMUDEZ	DE COMERCIO	Licenciatura
90	2022	DIRECTOR DE ADQUI. Y PROVEED.	RODRIGO	HERNANDEZ	MENDEZ	DAP ADQUISICIONES Y PROVEED.	Licenciatura
91	2022	TESORERA MUNICIPAL	ROSA MARIA	VELASCO	RAMIREZ	TE TESORERIA	Maestría
92	2022	SIPINNA MUNICIPAL	SARA GABRIELA	PALACIOS	HERNANDEZ	SI SINDICATURA	Licenciatura
93	2022	JEFE ZONA URBANA	SATURNINO	PEREZ	HERNANDEZ	DS DESARROLLO SOCIAL	Licenciatura
94	2022	COORDINADOR	SAULO JORDAN	SUAZO	SOSA	TE CATASTRO	Licenciatura
95	2022	REGIDOR SEXTO	SERGIO ARMANDO	DE LA LLAVE	MIGONI	RE REGIDORES	Maestría
96	2022	TITULAR	SHARON GABRIELA	GRAJALES	JIMENEZ	AP INSTITUTO DE LA JUVENTUD	Licenciatura
97	2022	COORD. DE CONTABILIDAD Y PLANIFICACION	ANA ELIZABETH	SOLIS	BAUTISTA	TE TESORERIA	Licenciatura
98	2022	JEFE DE ECOLOGIA	TAYDE ELIZABETH	GONZALEZ	LOPEZ	SM ECOLOGIA	Licenciatura

24. Por lo que es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con lo solicitado, pues el Comisionado Ponente al realizar la inspección del link proporcionado se percató que sí contiene la información curricular de la Tesorera del Ayuntamiento incluyendo el certificado de estudios, ello se encuentra ubicado en el archivo descargable de Excel en la fila 91, específicamente en el link de la columna "M" en el cual es visible la información curricular en versión pública y en la columna "P" el certificado solicitado así como demás anexos curriculares de la Tesorera del Ayuntamiento en cita, con ello se acredita que el sujeto obligado si cuenta en el Portal de Transparencia en el apartado de las obligaciones comunes con la información curricular con fundamento en el artículo 15, fracción XVII y comprobatoria de sus estudios de la servidora pública en cuestión.
25. En vista de lo anterior, este Instituto considera que **no le asiste la razón al recurrente** en su recurso de revisión, en virtud que, de un análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito, resulta notorio para este Órgano Garante que la respuesta de la autoridad responsable contestó de manera clara y concisa el requerimiento efectuado por el solicitante; ello es, así pues, cumplió con lo petitionado entregando el link que contiene la información relativa a la información curricular y certificado de estudios de la Tesorera del Ayuntamiento de Córdoba.
26. Por otra parte, es importante señalar que es dable concluir que el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, puesto que otorgó respuesta atendiendo en su totalidad lo requerido por el particular, misma que fue proporcionada a través del área competente para pronunciarse respecto de lo requerido.
27. Por lo que este cuerpo colegiado considera que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atendió a los **criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **debe referirse a cada uno de los puntos**

del

requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁸ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

28. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **infundado**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información petitionada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
30. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁸ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos